

Hermosillo, Sonora, a siete de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 376/2019, relativo al Juicio de Nulidad promovido por C. [REDACTED] en contra DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

RESULTANDO:

1.- El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, C. [REDACTED] demandó al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

Que en términos de este escrito vengó a presentar JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en contra de los actos de autoridad cometidos en mi perjuicio por las autoridades que más adelante precisaré.

Para dar cumplimiento con las formalidades exigidas por la ley, señalo:

I.- NOMBRE DEL ACTOR Y DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES, los señalados en el escrito inicial de demanda.

II.- LAS AUTORIDADES DEMANDADAS SON:

1.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON).

2.- El Subdirector de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Ambos con domicilio en Boulevard Hidalgo No. 15, Colonia Centro, de esta ciudad de Hermosillo.

III.- RESOLUCIÓN, PROCEDIMIENTO O ACTO DE AUTORIDAD QUE IMPUGNO.

A).- El acto atribuido a las autoridades demandadas es el NO DARLE CABAL CUMPLIMIENTO a la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre del 2018, en la cual se aprobó un aumento al salario mínimo general del dieciséis punto dos por ciento (16.2%) para la zona de Hermosillo, en relación con el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Número 38 del ISSSTESON, esto es así, pues de manera unilateral las demandadas sólo me otorgaron a inicio del mes de abril del año 2019, un aumento del cuatro por ciento (4%) del monto de mi pensión, cuando la realidad de las cosas es que me tenían que otorgar un aumento al monto de mi pensión del dieciséis punto dos por ciento (16.2%), de conformidad con la resolución y el artículo indicado, y como consecuencia de la ilegalidad de este acto de autoridad, mi causa de pedir en este Juicio Jurisdiccional es:

Que las autoridades demandadas me otorguen el aumento de mi pensión del doce punto dos por ciento (12.2%) FALTANTE, pues como lo indiqué sólo se me incrementó un cuatro por ciento (4%), cuando el aumento al salario mínimo general fue del dieciséis punto dos por ciento (16.2%), incremento que solicito con efectos retroactivos al mes de enero del 2019, y en base a lo que relataré en mis conceptos de agravios.

IV.- NO EXISTE PARTICULAR DEMANDADO.

V.- NO EXISTE TERCERO INTERESADO.

VI.- La fecha en la cual tuve conocimiento de los actos impugnados, bajo protesta de decir verdad, indico que fue el día 04 de abril del 2019, día en que se me dio el pago de mi pensión, pues fue este día en que se reflejó el aumento del 4% que los demandados ilegalmente me otorgaron.

VII.- HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DE LOS ACTOS DE AUTORIDADES IMPUGNADOS, LOS CUALES LOS EXPONGO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SIENDO LOS SIGUIENTES:

HECHOS.

- 1.- Actualmente gozo de una pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, como se advierte de las pruebas que anexo a esta demanda.
- 2.- Mi pensión y/o jubilación ha sido incrementada año tras año por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en los términos dispuestos por el artículo Quinto Transitorio del Decreto 211 publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, de 29 de junio de 2005.
- 3.- Es el caso que el día 05 de abril del 2019, al pasar a las oficinas del por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a cobrar mi pensión correspondiente al mes de abril de 2019, se me hizo entrega del recibo de pago de pensión y del mismo advertí que el Instituto incrementó el monto de mi pensión sólo un 4% (CUATRO POR CIENTO), ya que en los meses de enero, febrero y marzo del 2019 percibi como importe mensual de mi pensión la cantidad de \$14,887.87, según se advierte del concepto 9 (pensión normal) de percepciones de mi comprobante de pago; y en el comprobante de pago del mes de abril del 2019, se advierte que el monto de mi pensión pasó a la cantidad de \$15,483.38, y que además se me cubrió la cantidad de \$1,786.54, como retroactivo por el incremento del 4% de mi pensión, según se advierte de concepto 99 de percepciones de mi comprobante de pago. De lo que es fácil advertir mediante una simple operación aritmética que los demandados incrementaron el monto de mi pensión únicamente en un 4%, puesto que de haberse incrementado en un 16.2% que legalmente me corresponde el aumento sería por la cantidad de \$2,411.83 mensuales, y así deberá determinarlo ese H. Tribunal al resolver la presente.
- 4.- La determinación unilateral tomada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el sentido de solamente otorgar al importe de mi pensión un incremento del 4% (cuatro por ciento) violenta en mi perjuicio lo dispuesto por los Artículos 1ero, 14, 16 y 123 Apartado A, Fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el Artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, y lo contemplado en el Artículo Quinto Transitorio del Decreto número 211, de reformas y adiciones a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, de 29 de junio de 2005, razón por la cual hago valer los siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN. El acto atribuido al ISSSTESON, consistente en NO DARLE CABAL CUMPLIMIENTO a la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre del 2018, en la cual se aprobó un aumento al salario mínimo general del dieciséis punto dos por ciento (16.2%) para la zona de Hermosillo, en virtud de si durante el año 2018, el salario mínimo general para la zona de Hermosillo, fue de \$88.36 y para el año 2019, pasó a la cantidad de \$102.68, por lo que al hacer la operación aritmética correspondiente se obtiene que el porcentaje (%) del incremento para el año 2019, fue del dieciséis punto dos por ciento (16.2%), en relación con el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Número 38 del ISSSTESON, esto es así, pues de manera unilateral las demandadas sólo me otorgaron a inicio del mes de abril del año 2019, un aumento del cuatro por ciento (4%) del monto de mi pensión, cuando la realidad de las cosas es que me tenían que otorgar un aumento al monto de mi pensión del dieciséis punto dos por ciento (16.2%), de conformidad con la resolución y el artículo indicado, y esta omisión de las autoridades demandadas, viola en mi perjuicio mis derechos humanos y el principio de igualdad, así como las garantías de legalidad, seguridad jurídica y seguridad social, previstas en los Artículos 1ero, 14, 16 y 123 Apartado B, Fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos que para más ilustración transcribo: Artículo 1.- (se transcribe). Artículo 14.- (se transcribe). Artículo 16.- (se transcribe). Artículo 123.- (se transcribe).

Preceptos Constitucionales que prevén que en nuestro País las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías para su protección; que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, así como sus garantías individuales y derechos fundamentales, entre los que destacan el principio de igualdad, la propiedad, la seguridad jurídica, la previsión social y el derecho al salario mínimo sobre el cual deberán disfrutar los trabajadores.

Por su parte el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo contempla también el tema sobre los salarios mínimos al disponer que: Artículo 90.- (se transcribe).

Por otra parte, el Artículo Quinto Transitorio del Decreto numero 211, de reformas y adiciones a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, de 29 de junio de 2005, dispone ARTÍCULO QUINTO.- (se transcribe).

Como podemos advertir, de este precepto legal se desprende que al entrar en vigor las reformas a la Ley de ISSSTESON, publicadas en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, de 29 de junio de 2005, se estableció que las pensiones y jubilaciones que a esa fecha ya venía cubriendo el ISSSTESON, así como las que se autorizaran a futuro a los trabajadores que conforman las generaciones actuales, se incrementarían de la siguiente manera:

EL AUMENTO QUE SEA MAYOR, entre el porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, o conforme al aumento derivado de la negociación de los trabajadores del Estado con éste.

Y en ese orden de ideas, el 26 de diciembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI) que fija los salarios mínimos general y profesionales que estarán vigentes a partir del 01 de enero de 2019, y que se acordaron el pasado 17 de diciembre con el voto unánime de los representantes del sector obrero, patronal y gobierno, mediante el cual se logró un incremento a los salarios mínimos, entre otros, para la zona geográfica de Hermosillo por un dieciséis punto dos por ciento (16.2%).

Y si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, solamente me otorgó en el mes de abril de 2019, un incremento del 4% (CUATRO POR CIENTO), dado que ese fue el porcentaje de aumento derivado de la negociación de los trabajadores del Estado de Sonora, con éste, es evidente la ilegalidad de dicha medida, toda vez que ha omitido incrementar el monto de mi pensión en un 12.2% (DOCE PUNTO DOS POR CIENTO) que es lo que se viene reclamando en este Juicio Constitucional.

De conformidad con el principio de legalidad que consagra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades demandadas están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea, debieron expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión de su acto de molestia cometido en mi perjuicio, es decir, el otorgamiento de sólo el cuatro por ciento (4%) del aumento de mi pensión, cuando dicho aumento debe ser por el dieciséis punto dos por ciento (16.2%), y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio de la Ley 38 del ISSSTESON, estaba obligado en otorgarme este último aumento para el presente año, siendo obvio que con su omisión, dejaron de cumplir cabalmente con esta obligación constitucional y con lo dispuesto por el artículo 52 transitorio del Decreto número 211, de reformas y adiciones a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, de 29 de junio de 2005; ya que toda autoridad deberá no solamente

aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, tenemos que las demandas al emitir su acto de molestia en mi perjuicio, incumplieron con el principio de legalidad emanado del artículo 16 Constitucional, pues no rigió su acto de molestia con base en la norma aplicable al caso en concreto, razón por la cual promuevo esta demanda, con el fin de que se me reparen las violaciones hechas a mis derechos fundamentales.

Por antes dicho, deberá condenarse a las autoridades demandadas a otorgarme el aumento total del 16.2% (DIECISÉIS PUNTO DOS POR CIENTO) al monto de mi pensión, es decir, mi pensión del 12.2 (DOCE PUNTO DOS POR CIENTO) FALTANTE al monto de mi pensión, al actualizarse la hipótesis de anulación prevista por el artículo 90, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que dispone: ARTÍCULO 90.- (se transcribe).

SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- El acto de autoridad que por esta vía legal impugno, consistente en la omisión de las autoridades demandadas de otorgarme el aumento de mi pensión por el orden del dieciséis punto dos por ciento (16.2%) para el año 2019, aumento que fue aprobado por la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre del 2018, es contrario a mis derechos humanos y viola en mi perjuicio el PRINCIPIO DE SEGURIDAD SOCIAL previsto en el artículo 123, apartado b, inciso XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es así, si tomamos en cuenta que los más altos Tribunales de Amparo del país mexicano, han concluido que en dicho numeral se instituyó, además de las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, el PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL que obliga establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a la familia, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos. Principio en el que se contempla la jubilación cuya finalidad es garantizar que el trabajador que ha prestado sus servicios por determinado número de años y ha llegado a una edad avanzada, pueda decidir con júbilo retirarse de su trabajo, con la confianza de que tendrá derecho a recibir una pensión que le permita vivir con dignidad, y contar con la seguridad social y asistencia médica en la etapa más difícil de la vida de un ser humano. Y con este principio se previó a nivel constitucional la protección no sólo a quienes tuvieron la calidad de trabajadores sino a aquellos que, habiéndola tenido, estuvieran en el supuesto de jubilarse o bien obtener alguna pensión por problemas de salud, al dictaminárseles una incapacidad o invalidez, con el fin de mejorar el nivel de vida de los trabajadores y sus familiares y adoptar bases mínimas de seguridad social con igual propósito, en el entendido que éstas podrían ampliarse, pero nunca restringirse.

De acuerdo a lo anterior, en el principio de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado está incluida la pensión y/o jubilación y en tal virtud, ésta no puede ser restringida sin justificación legal válida, pues hacerlo conllevaría la privación al jubilado del derecho de subsistir dignamente en su retiro, máxime cuando éste constituye su única fuente de ingreso, como es mi caso, por lo que es evidente que si la responsable para calcular el monto del aumento de mi pensión tomó en cuenta un porcentaje (%) inferior al dieciséis punto dos por ciento (16.2%), que fue el monto en el cual se incrementó al salario mínimo general para el año 2019, en la zona de Hermosillo, violó en mi perjuicio el PRINCIPIO DE JUSTICIA SOCIAL previstos en los artículos 1 y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que fue omisa en aplicar lo dispuesto por el Artículo Quinto Transitorio de su Ley 38, el cual contempla que las pensiones presentes y futuras que cubra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se incrementarán en base al AUMENTO QUE SEA MAYOR entre el porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, o conforme al aumento derivado de la negociación de los trabajadores del Estado con éste, razón por la cual someto esta demanda de amparo ante ese H. Juzgado Defensor de Derechos Humanos para que en términos del artículo 17 Constitucional resuelva lo que en derecho corresponda, aplicando en mi beneficio el "PRINCIPIO PRO PERSONA", contemplado en el artículo 1ero Constitucional.

También en este concepto de agravio, se hace valer la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, toda vez que la autoridad demandadas al emitir su acto de molestia en mi contra, no cumplieron con la garantía de fundamentación y motivación, que toda autoridad debe observar al emitirlo, formalidades contenidas en los Artículos 14 y 16 de la Constitucional, razón suficiente para que ese H. Tribunal determine que el acto reclamado en este juicio es contrario a derecho, y a las garantías constitucionales señaladas, por lo tanto deberá otorgárseme el Amparo y Protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de ordenar a las autoridades demandadas a que me otorgue el dieciséis punto dos por ciento (16.2%) del aumento de mi pensión y no el 4% que de manera indebida me otorgó, en respeto a mis derechos humanos tutelados por nuestra Carta Magna.

Por antes dicho, deberá condenarse a las autoridades demandadas a otorgarme el aumento total del 16.2% (DIECISÉIS PUNTO DOS POR CIENTO) al monto de mi pensión, es decir, otorgarme el aumento de mi pensión del 12.2 (DOCE PUNTO DOS POR CIENTO) FALTANTE al monto de mi pensión, al actualizarse la hipótesis de anulación prevista por el artículo 90, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que dispone: "ARTÍCULO 90.- (se transcribe).

Como apoyo a este último agravio transcribo la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 57, del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, Tomo 30, Séptima poca, que dice: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.- (se transcribe).

2.- Por auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

3.- Emplazando al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, respondieron lo siguiente:

[REDACTED] en mi carácter de SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

Que en este acto para todos los efectos legales conducentes y en todo lo que beneficie a la parte que represento se hace propia la contestación de demanda que en su momento realice el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, con todos y cada una de sus argumentaciones de hecho y de derecho, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento y objeción de pruebas.

[REDACTED] en mi carácter de Apoderado Legal del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I.- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA POR INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, la que resulta procedente en atención a que la parte demandante no debate eficazmente los fundamentos que sustentaron los actos reclamados, como exponemos a continuación, pues resulta inoperante su causa de pedir.

De entrada, cabe destacar que la figura de la suplencia de la queja no está contemplada en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que en consecuencia el juicio de nulidad este revestido de estricto derecho y por ello aplicables al caso que nos ocupa los argumentos expuestos en este apartado.

En primer término, debe puntualizarse que ha sido criterio reiterado tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito, que tratándose de juicios de nulidad bien sea fiscal o administrativa impera el principio de estricto derecho, el cual obliga a la autoridad inconforme a rebatir eficazmente cada una de las consideraciones en las que se sustentó la Sala Fiscal para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, de modo tal que a través de sus agravios demuestre la ilegalidad de la sentencia recurrida (que en este caso no acreditó la existencia del acto impugnado); so pena que, de no hacerlo, los mismos resultarán inoperantes por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen el sentido del fallo y, por consecuencia, éste debe confirmarse.

Ahora, si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que atendiendo a la remisión que hace el último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo hacia la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al trámite del recurso de revisión fiscal, las autoridades que interponen este medio de defensa dentro del juicio contencioso administrativo no se encuentran obligadas a plantear sus agravios conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el Tribunal Colegiado que conozca del asunto se encuentre obligado a examinarlas, apreciando en su totalidad el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir que se propone; sin embargo, con ello no se abandonó el aludido principio de estricto de derecho, sino que lo reafirmó, pues aclaró que – en ese estudio de sacar la causa petendi – los órganos jurisdiccionales tienen la limitante de no introducir planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.

Para clarificar aún más lo que constituye la causa de pedir, es válido destacar lo que la doctrina ha apuntado sobre dicho tópico.

La tratadista Isabel Tapia Fernández, explica que la causa petendi, enfocada al derecho procesal, es el fundamento o la razón en la que el demandante apoya su concreta petición de tutela jurídica, misma que se define como un conjunto de hechos, que puestos en relación con determinada norma, otorgan al actor el derecho subjetivo en el que basa su pretensión; de este modo, señala la jurista, la causa de pedir se conforma de un elemento fáctico, que no es otra cosa que el supuesto de hecho concreto y otro normativo compuesto por el fundamento y el punto de vista jurídico o razonamiento de por qué aquél debe adecuarse a la norma.

Por su parte, el tratadista italiano Giuseppe Chiovenda conceptualiza la causa de pedir de la siguiente manera:

"La causa de la acción, es decir, un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción, y que por regla general se divide a su vez en dos elementos: una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho (causa petendi).

"...Reflexionando bien se verá que el concepto de causa petendi o título (en las acciones teniendo un contenido positivo, dejando a salvo para examinar más adelante la causa petendi en las acciones de declaración negativa) se deduce de todos estos elementos:

"a) La afirmación de la existencia de una relación jurídica (propiedad, compraventa, préstamo, arrendamiento, mandato, etcétera).

"b) La afirmación de la existencia del hecho particular que en el ámbito de la relación jurídica hace nacer el derecho particular hecho valer (por ejemplo: en la acción con que se pide el pago de una cuota de intereses o de arrendamiento, el vencimiento de la cuota; en la acción mandati contraria, la particular operación en ejecución del mandato por la cual se pide el reembolso o compensación; en la acción de rescisión por lesión, el premio inferior a la mitad del justo).

"c) La afirmación de la existencia del hecho del que nace el interés en obrar (incumplimiento, hecho que determina la incertidumbre en la acción pura de declaración)."

Así, aplicada la anterior conceptualización a los juicios de amparo (y sus medios de impugnación) o, las revisiones fiscales, es dable concluir que, para proceder al estudio de los conceptos de violación o agravios – en asuntos de estricto derecho –, como causa de pedir, debe exigirse que, como requisito mínimo, se exprese un hecho concreto y el razonamiento con el que se explique por qué se transgrede determinada disposición normativa, de modo que se evidencie que el acto reclamado o la resolución que se recurre resultan ilegales.

La anterior conclusión es acorde con lo que la Primera Sala sostuvo en el sentido de que el hecho de que el Pleno del Alto Tribunal estableciera que para proceder al estudio de los conceptos de violación o de los agravios, bastaba con que en ellos se expresara la causa de pedir, sólo fue con la intención de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental; pero que con ello, de manera alguna implicaba que los quejosos o recurrentes pudieran limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, puesto que a ellos correspondió (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Sin embargo, pese a la anterior aclaración, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento en los conceptos de violación o agravios (estos últimos, entendidos como los que se formulan tanto en los medios de impugnación de los juicios de amparo como en las revisiones fiscales), por lo que se torna necesario profundizar sobre ese punto.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, un razonamiento es la serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.

Por su parte, en el ámbito jurídico, diversos doctrinarios se han dado a la tarea de exponer lo que constituye un razonamiento.

Sobre el tema, el jurisconsulto español Manuel Atienza, explicó lo siguiente:

"Hay, en principio, dos maneras de entender la expresión 'razonamiento jurídico': como una aplicación de la noción general de razonamiento (cualquiera que ésta sea) al campo específico del Derecho; o como un tipo de razonamiento con características propias y cuya comprensión y manejo exigen un tratamiento diferenciado."

Esta última opinión está muy difundida entre los juristas y, de alguna manera, ha sido también la sustentada por los autores a los que puede considerarse como precursores (en los años cincuenta del siglo pasado) de la teoría contemporánea de la argumentación jurídica. Lo que, en términos generales, vienen a decir es que el razonamiento jurídico no es un tipo de razonamiento deductivo. Así, Viehweg (1964 [1953]) defendió la idea de que lo peculiar del razonamiento jurídico se encuentra en la noción tradicional de tópica; y la tópica no sería un *ars iudicandi*, una técnica referida al paso de las premisas a las conclusiones, sino un *ars inveniendi* (véase invención), volcado al descubrimiento de las premisas y centrado en la noción de problema (y no en la de sistema). Perelman, por su lado, contrapuso los argumentos lógico-deductivos o demostrativos a los de carácter retórico (los peculiares del Derecho, aunque

también de la filosofía o de las ciencias sociales); estos últimos no tratarían de establecer verdades evidentes, pruebas demostrativas, sino de mostrar el carácter razonable, plausible, de una determinada decisión u opinión y tendrían como finalidad fundamental persuadir a un auditorio. Y, en fin, Toulmin se opuso al estudio tradicional de los argumentos desde un punto de vista puramente formal (y que sólo podría dar cuenta de los que tienen lugar en una parte de las matemáticas) y en su lugar propuso un enfoque procedimental, dialéctico, una 'lógica operativa' construida a partir del modelo del Derecho: 'la lógica - llegó a afirmar - es jurisprudencia generalizada.'

Ahora bien, en los autores que configuran lo que se ha llamado la 'concepción estándar' de la argumentación jurídica (a partir de la década de los setenta), el razonamiento jurídico no aparece ya como contrapuesto al deductivo, sino que lo que se destaca es que para comprender aquél en toda su complejidad se necesitan otros recursos, además del de la lógica en sentido estricto. En el caso de MacCormick (1978), porque la lógica deductiva, por sí sola, no permite una justificación de las decisiones judiciales en los casos difíciles (cuando surgen, por ejemplo, problemas de prueba - en relación con la premisa fáctica - o de interpretación - a propósito de la premisa normativa -).

Y en el de Alexy (1989 [1978]) (sic), porque la argumentación jurídica debe verse como un caso especial del discurso práctico general, y éste se define a partir de una serie de reglas que no son simplemente, lógico-formales.

En realidad, la contraposición a la que se hacía referencia al comienzo se puede superar si se parte de un concepto amplio de razonamiento (o de argumentación) que, a su vez, permite diversas concepciones, diversas interpretaciones. Así, los razonamientos son siempre relativos a un lenguaje; presuponen algún problema, alguna cuestión para la cual el razonamiento sirve como respuesta; pueden verse como una actividad (la actividad de razonar) o como el resultado de la misma; y permiten ser evaluados según diversos criterios. Pero esos mismos elementos pueden interpretarse de maneras distintas, lo que permite hablar de diversas concepciones o diversos enfoques del razonamiento: formal, material o pragmático (retórico o dialéctico).

Lo peculiar, si se quiere, del razonamiento jurídico es que en él mismo (como ocurre con otras 'empresas racionales' - para emplear la expresión de Toulmin -) deben considerarse las tres perspectivas, aunque alguna de ellas pueda ser predominante, según el campo del Derecho, la institución jurídica o el tipo de operador (Jueces, abogados, etc.) que se tome en consideración.

Desde una perspectiva formal, el razonamiento viene a ser un conjunto de enunciados sin interpretar (en el sentido de que se hace abstracción del contenido de verdad o de corrección de los mismos); responde al problema de si a

partir de enunciados (premisas) de tal forma se puede pasar a otro (conclusión) de otra determinada forma; y los criterios de corrección vienen dados por las reglas de inferencia. Lo que suministra esa perspectiva son esquemas o formas (de carácter deductivo o no) de los argumentos.

Los tipos más frecuentemente citados de argumentos jurídicos parecen ser los siguientes: 1) El silogismo subsuntivo (o silogismo judicial) que suele considerarse como la forma básica del razonamiento jurídico; se trata de un *modus ponens* cuya premisa mayor sería la norma a aplicar ... 2) El razonamiento a *sensu contrario*, que se utiliza para evitar extender una determinada consecuencia jurídica a un caso no previsto explícitamente por una norma. 3) El razonamiento a *simili* o por analogía que cumple la función opuesta al anterior: extender una consecuencia jurídica a un caso no exactamente previsto pero que guarda una semejanza esencial con el previsto. 4) Los argumentos a *fortiori* (a *maiore ad minus* y a *minore ad maius*), en los que se aplica a un nuevo caso la solución de otro por entender que la razón existente en este último se encuentra en el primero en un grado aún mayor. 5) El argumento por reducción al absurdo que se usa, por ejemplo, para descartar una determinada interpretación de una norma, pues la misma llevaría a tener que aceptar algo que se considera absurdo.

Ahora bien, los anteriores esquemas (y otros muchos cuya estructura lógica es menos evidente: argumento de la coherencia, psicológico, histórico, teleológico, económico, de autoridad, sistemático, a partir de la naturaleza de las cosas, de la equidad y a partir de los principios generales del Derecho – sigo la lista de un conocido trabajo de Tarello [1980] – lo serían únicamente de argumentos interpretativos (usados para aclarar el significado de una norma). Pero cuando se trata de discutir si un determinado hecho ha tenido o no lugar, cobran una gran importancia los argumentos basados en relaciones de causalidad. Y si de la perspectiva judicial pasaremos a la de los abogados o a la de los legisladores, entonces la forma más característica de razonar obedece a lo que, desde Aristóteles, se ha llamado 'razonamiento práctico', cuyo esquema sería: se debe alcanzar el fin F; (sólo) si se realiza M se alcanzará F; por lo tanto, se debe realizar M. Y, en fin, cuando se trata de argumentar para resolver cuál de dos principios o valores debe prevalecer (y no para resolver qué regla específica debe aplicarse o cómo debe ser ésta interpretada), entonces el esquema básico no sería ya el de la subsunción, sino el de la ponderación; este último es un esquema básico en la argumentación legislativa (por ejemplo, el artículo del código penal que castiga las injurias puede verse como el resultado de la ponderación llevada a cabo por el legislador entre el peso que debe darse a la libertad de expresión, por un lado, y al derecho al honor y a la intimidad, por el otro) y relativamente excepcional en la argumentación de tipo judicial (salvo cuando se trata de Jueces supremos o constitucionales que tienen que resolver, por ejemplo, si en un determinado caso, tal principio prevalece sobre tal otro).

Desde una perspectiva material, lo esencial del razonamiento no es la forma de los enunciados, sino aquello que hace a los enunciados verdaderos o correctos; un razonamiento responde al problema de en qué se debe creer o qué se debe hacer y se resuelve, por lo tanto, esencialmente, en una teoría de las premisas: de las razones para creer en algo o para realizar o tener la intención de realizar alguna acción; los criterios de corrección no pueden, por ello, tener un carácter puramente formal: lo esencial consiste en determinar, por ejemplo, en qué condiciones tal tipo de razón prevalece sobre tal otro. Ese enfoque del razonamiento jurídico era, en cierto modo, el que propugnaba Viehweg y el que, en las últimas décadas, ha tenido un amplio desarrollo en las teorías de las razones para la acción, como la de Raz (1991 [1975]).

Aunque el razonamiento jurídico incluye tramos de razonamiento teórico (en donde lo que importan son las razones para creer en algo: por ejemplo, en que X ha dado muerte a Y; o en que el establecimiento de la norma N producirá las consecuencias C) esencialmente puede considerarse como un razonamiento práctico, volcado hacia la acción (lo que se concluye a partir de lo anterior – y alguna otra premisa – sería que se debe castigar a X con tal pena o que se debe establecer la norma N). Hay diversas formas de clasificar las razones. Por supuesto, hay razones teóricas (para creer en algo) y razones prácticas (razones para actuar) que se combinan entre sí de diversas formas. Pero además puede hablarse de razones de primer nivel, de segundo nivel, etc.; una razón de segundo nivel puede atribuir un mayor o menor peso a las de primer nivel y servir así para resolver conflictos entre razones. Desde el punto de vista de su fuerza o peso, algunas razones (como las reglas jurídicas: las pautas específicas de comportamiento) tienen un carácter perentorio (determinan – cuando son aplicables – por sí mismas un curso de acción), mientras que otras (como los principios jurídicos) son no perentorias (contribuyen a la decisión, pero no la determinan; por eso, los principios necesitan ser ponderados y dar lugar a reglas). La fuerza de las razones puede fijarse en abstracto o bien consideradas todas las circunstancias: una razón que prevalece sobre todas las otras dadas las circunstancias del caso es una razón definitiva, decisiva o concluyente; pero una razón concluyente no es una razón absoluta (absoluta sería la que nunca puede ser derrotada por otra). La fuerza, la capacidad de una razón para superar a otra, es cosa distinta del alcance, su campo de aplicación: las razones de los principios tienen menos fuerza que las de las reglas, pero su alcance es mucho mayor. Hay razones independientes del contenido (razones autoritativas o formales), pero también razones dependientes del contenido; estas últimas, a su vez, pueden útilmente distinguirse en razones de corrección o razones de fin.

Finalmente, la perspectiva pragmática considera el razonamiento como un tipo de actividad (la realización de una serie de actos de lenguaje) dirigida a lograr la persuasión de un auditorio (retórica) o a interactuar con otro u otros para

llegar a algún acuerdo respecto a cualquier problema teórico o práctico (dialéctica). La concepción del razonamiento de Perelman (organizado en torno a las nociones de orador, discurso y auditorio) y de Toulmin (las nociones fundamentales aquí son las de proponente y oponente, y el razonamiento consiste en un tipo de interacción en la que se formulan pretensiones [claims], razones [grounds], garantías [warrants], etc.) vienen a representar, respectivamente, el punto de vista retórico y el dialéctico. Los criterios de evaluación de los razonamientos retóricos apelan esencialmente a la eficacia del discurso (a su capacidad para persuadir), mientras que el razonamiento dialéctico debe seguir ciertas reglas de procedimiento, como las que rigen el desarrollo de un juicio.

La importancia de los componentes retóricos y dialécticos en el razonamiento jurídico es indudable y en ocasiones no es fácil separar unos de otros (el abogado que se enfrenta dialécticamente al fiscal o al abogado de la otra parte argumenta, al mismo tiempo, retóricamente para intentar convencer al Juez o al jurado de sus tesis). Los modelos dialécticos son útiles (indispensables) para construir sistemas expertos que facilitan cómo puede argumentarse a favor de una determinada tesis, a qué objeciones tendría que hacerse frente, etc.; pero en las sentencias judiciales (que constituyen el objeto privilegiado del estudio del razonamiento jurídico) los elementos dialécticos (la discusión en el interior del tribunal) quedan más o menos borrados. Y aunque la argumentación jurídica no tenga como única finalidad la de persuadir (para un Juez, justificar su decisión ha de ser más importante que persuadir), los 'clásicos' esquemas retóricos siguen siendo fundamentales para la construcción de los diversos tipos de discursos jurídicos de carácter argumentativo (demandas, sentencias, dictámenes, etc.); de algún lugar hay que sacar los argumentos; de alguna manera hay que comenzar un discurso, narrar los hechos del caso, exponer los argumentos a favor y en contra y qué concluir; y de alguna forma hay que presentar el discurso para que resulte persuasivo.

Por su parte, el tratadista Jaime M. Mans Puigarnau, expone lo siguiente:

"El razonamiento o raciocinio

"A. Consideraciones generales

"1. Noción.- Razonamiento o raciocinio, en general, es la operación intelectual en virtud de la cual pasamos de una cosa conocida a otra desconocida. Psicológicamente, así como la función del entendimiento, como inteligencia, es la intuición, la función del entendimiento, como razón, es el discurso. Y también desde el punto de vista de la lógica, que contempla esta función racional como un proceso formal, la esencia del razonamiento reside en el paso o tránsito de lo conocido a lo desconocido, en una palabra, en el discurso. Y siendo el juicio la

operación intelectual por antonomasia, podemos decir que el razonamiento, en sentido estricto, es aquella operación intelectual mediante la cual, de unos juicios dados, inferimos otro juicio; pues esta inferencia, ilación o conexión de los juicios ya establecidos con el que se trata de establecer, constituye la forma lógica del discurso, a saber, de aquel paso o tránsito de lo ya conocido a lo que se pretende conocer.

"2. Elementos del razonamiento.- Las cosas conocidas de las cuales parte el razonamiento, o si quiere, los juicios dados desde los cuales pasa o discurre a un nuevo juicio, constituyen el antecedente; y aquella cosa que se trata de conocer, partiendo de lo ya conocido, se denomina consiguiente. Finalmente, la conexión o ilación entre el antecedente y el consiguiente, a saber, aquello que hace que se pueda pasar del primero al segundo, o que legitima el tránsito o discurso del antecedente al consiguiente, se llama consecuencia. Sólo a título de digresión diremos que a veces la consecuencia se considera materialmente en oposición a principio, a guisa de resultado del mismo. Y por este motivo - es decir, por el problemático paralelismo entre consiguiente y consecuencia, como las respectivas secuelas del antecedente y del principio, en el lenguaje corriente se emplean indistintamente las locuciones 'por consiguiente' y 'en consecuencia'.

"3. Materia y forma del razonamiento.- De los elementos indicados, las cosas ya conocidas, o los juicios de que se parte, y la nuevamente conocida en consideración a aquéllas, o el nuevo juicio inferido de los que han sido dados, a saber, el antecedente y el consiguiente, constituyen la materia del razonamiento. Y la ligazón, el vínculo o la ilación entre el antecedente y el consiguiente, o sea el paso o recorrido legítimo del antecedente al consiguiente, en una palabra, la consecuencia, constituye la forma del razonamiento.

"4. Clases de razonamiento.- Este nexo o vínculo de unión entre el antecedente y el consiguiente, o como también hemos dicho, el recorrido legítimo del primero al segundo, puede seguir dos sentidos o direcciones opuestas. Puede, en efecto, a partir de verdades o juicios generales para descubrir otra verdad o inferir un nuevo juicio, más particulares, o sea, descender de unos conocimientos generales a otros particulares; o puede, por el contrario, partir de verdades o juicios particulares para alcanzar otros más generales, esto es, ascender de unos conocimientos particulares a otros generales. En el primer supuesto, tenemos el razonamiento deductivo o simplemente deducción, cuyo antecedente es más general que el consiguiente; en el segundo, el razonamiento inductivo, o inducción, en el cual, por el contrario, el antecedente es más particular que el consiguiente, que infiere una ley normal de una pluralidad de datos particulares.

"... "B. Razonamiento deductivo

"5. Noción y fundamento.- Cuando no es posible el conocimiento inmediato, necesitamos recurrir a otros conocimientos adquiridos, relacionándolos entre sí, para tratar de obtener un nuevo conocimiento. Y refiriéndonos al razonamiento deductivo stricto sensu, si no podemos preferir un juicio sobre la conveniencia o no conveniencia entre dos conceptos, habremos de requerir la mediación de un tercer concepto, con el cual compararemos los dos primeros, estableciendo así dos juicios, de los cuales, según la conveniencia o no conveniencia de aquellos dos conceptos con el mediador, podremos inferir un tercer juicio que se pronuncie acerca de la conveniencia o no conveniencia entre los primeros conceptos.

"Y como sea que para confrontar cada uno de los dos conceptos cuya relación se desconoce, con un tercero cuyas relaciones son ya conocidas, se requiere formular dos juicios, de los que necesariamente se inferirá un tercero decidiendo sobre la relación entre los dos primeros conceptos; el razonamiento deductivo en sentido estricto consistirá en la operación intelectual mediante la cual relacionamos o comparamos dos juicios, para inferir un tercero que tenga conexión con ellos.

"C. Razonamiento inductivo

"21. Noción y clases de inducción.- De antiguo venía imputándose al razonamiento deductivo el carecer de virtud inventiva y servir solamente para exposición y desarrollo de las verdades ya conocidas, pero no para el descubrimiento de otras nuevas, es decir, para el efectivo enriquecimiento de nuestro patrimonio intelectual, que en ello estriba precisamente el progreso científico.

"Entiéndase por inducción la clase de razonamiento en virtud del cual pasamos de lo particular a lo universal, de lo especial a lo general, del fenómeno a la ley que lo rige, del efecto a la causa, lo que, en fin, nos permite sustituir el azar por la necesidad, de la cual, como intuyó Poincaré, acaso la universalidad sea una perspectiva secundaria. En una palabra, la inducción posibilita el tránsito de la casualidad a la causalidad, pues no en vano la ciencia se considera como el conocimiento de las cosas por sus causas.

"Mientras el razonamiento deductivo desciende de lo universal a lo particular, de lo general a lo especial, y de lo especial a lo individual, el razonamiento inductivo, en cambio, asciende de lo particular a lo universal, de lo individual a lo especial, y de lo especial a lo general, tratando de descubrir en qué consiste la esencia de las cosas y la necesidad de las leyes por las que se rigen los fenómenos.

"Dividase la inducción en perfecta o completa e imperfecta o incompleta. La primera parte de la previa observación o contemplación exhaustiva

de todas las cosas comprendidas en una especie o de todos los hechos sometidos a una misma causa, para inferir la razón de aquellas cosas o la ley general de aquellos hechos. Pero de esta especie de inducción puede decirse lo mismo que se dice del razonamiento deductivo, a saber, que nada nuevo aporta para hacer más expedito el proceso de invención o descubrimiento de verdades aún no conocidas. El razonamiento inductivo perfecto es el caso límite del razonamiento inductivo general, pues, aunque posible, es excepcional, porque sólo puede aplicarse con éxito a aquellos hechos o cosas que pueden enumerarse enteramente y cuyas propiedades son fácilmente obtenidas por abstracción.

"Por ello, la inducción propiamente dicha es la incompleta o imperfecta, la cual parte de la observación, no de la totalidad, sino de la mera pluralidad de las cosas o hechos, de la cual trata de elevarse al conocimiento de la esencia de tales cosas o de la ley general de aquellos hechos.

"22. Fundamento de la inducción.- Salta a la vista que el 'problema de la inducción' estriba en determinar cuál sea el fundamento o principio de la misma, esto es, en justificar o legitimar el tránsito de la pluralidad a la totalidad y de la mera realidad a la necesidad; problema éste tan arduo que hizo decir a Poincaré que 'es tan difícil justificar el principio de la inducción como prescindir de él'. Y recientemente Nagel se ha lamentado de que la esperanza de hallar una justificación racional para la inferencia de los casos observados a los no observados sigue viciando la reflexión filosófica, calificando de tesis heroica en que Williams pretendió fundar la analogía de la razón de la inducción y la deducción.

"Así, pues, la reducción del raciocinio inductivo a la forma silogística equivaldría como a una especie de entimema, cuya conclusión, por insuficiencia de la premisa suplida, seguiría siendo una petición de principio.

"Para nosotros, aparte de los fundamentos que suelen aducirse en justificación de la legitimidad de la consecuencia inductiva, en los cuales aparecen notorias implicaciones ontológicas, el principio de la inducción debe buscarse en la razón vital de la unidad y armonía, y consiguiente colaboración de las funciones de nuestro entendimiento; la cual unidad determina que tales funciones no actúen dentro de comportamientos estancos, sino que exista una intercomunicación entre ellas, de tal suerte que el razonamiento deductivo de nada serviría sin la cooperación del inductivo, el cual sería igualmente inoperante sin el auxilio de aquél.

"D. El raciocinio y el argumento

"24. Relación entre el raciocinio y el argumento.- Así como el lenguaje es la expresión del pensamiento, la proposición es la expresión del juicio y el

término es la expresión del concepto, así también el argumento es la expresión del raciocinio.

"Ahora bien; mientras el raciocinio puede quedar retenido en la mente del sujeto pensante, sin trascender de ella, el argumento, por el contrario, trasciende de la mente de quien lo formula, pues, en virtud de su misma naturaleza, se dirige siempre a otro u otros sujetos, es decir, está destinado a la persona o a las personas para las cuales o contra las cuales se argumenta.

"El argumento, pues, por lo mismo que consiste en la expresión o manifestación externa de un razonamiento, tiene siempre una proyección social, requiere uno o varios destinatarios, a los cuales el agente del argumento trata de convencer, ya sea con fines didácticos, ya sea con intención polémica."

Así, conforme a lo apuntado, un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión, al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporcionan la lógica formal, el material o la pragmática (retórico o dialéctico), se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar, por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se apartan del Derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el estricto derecho, por regla general, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, evidentemente no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, deben calificarse como inoperantes, sin que sea dable entrar a su estudio, so pretexto de la causa de pedir, ya que, como se dijo, ésta se compone de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste - cualquiera que sea su método argumentativo - , la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y la propuesta de solución, colegida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que se recurre resultan ilegales; puesto que, de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estarían introduciendo argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que está vedada dicha figura.

Sobre la base de lo que constituye un razonamiento en la causa de pedir y, atendiendo al principio de estricto derecho que impera en las revisiones

fiscales, es que se efectuará el análisis de los motivos de inconformidad que fueron propuestos por la autoridad recurrente.

En ese tenor, basa observar la demanda de nulidad que ahora se contesta para percatarse de que los argumentos que exponen resultan ineficaces para rebatir dichos razonamientos, por lo siguiente:

1. En modo alguno controvierte la aplicabilidad de las disposiciones en que se apoyó el Instituto para sustentar el monto de la pensión; sino que, la recurrente se limita a señalar que no fue calculada con el salario correcto, empero, dicho alegato no puede ser considerado un verdadero razonamiento, susceptible de estudio, puesto que sólo constituye una afirmación no demostrada, habida cuenta que no expresa ningún argumento tendiente a demostrar por qué esa normatividad no puede servir de base para resolver el asunto o en su caso razonamientos jurídicos en contra de su aplicabilidad al caso concreto que nos ocupa, y, en esa medida, resulta inoperante.

2. Omite cumplir con los requisitos legales que debe reunir una demanda y acompañar a esta los documentos en los que conste el acto impugnado. Ahora bien, si la demandante desconoce no la tiene en su poder debió expresar el lugar donde se encuentra, lo cual resulta inverosímil pues la omisión de exhibir o acreditar el acto impugnado detona la improcedencia del juicio que nos ocupa.

De lo anterior, se hace patente que las alegaciones de la demandante resultan ineficaces, toda vez que, en modo alguno, evidencian que las consideraciones de los actos impugnados sean ilegales, en virtud de que sus motivos de desacuerdo, por un lado, únicamente constituyen afirmaciones no demostradas y, por otro, ni siquiera se encuentran encaminados a combatir las argumentaciones en que se sustenta el fallo sujeto a impugnación, por lo que es evidente que aquéllos deben seguir rigiendo su sentido, pues conforme al principio de estricto derecho que impera en los juicios de nulidad, la disconforme estaba obligada a demostrar su ilegalidad por lo que, al no haberlo hecho, sus agravios devienen inoperantes.

Apoyamos lo anterior en los criterios de jurisprudencia que por rubro, texto y datos de localización señalan:

"RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. (se transcribe).

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. (se transcribe).

Apoyan a la consideración anterior, las jurisprudencias 1a./J. 23/2007 y 1a./J. 7/2003, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Segunda Sala comparte, así como la diversa jurisprudencia P./J. 1/93, sustentada por el Pleno, cuyos rubros, textos y datos de localización, respectivamente, son los siguientes:

"RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO RECURRIDO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. (se transcribe).

"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO. (se transcribe).

"RECLAMACIÓN. SON AGRAVIOS INOPERANTES EN ESE RECURSO AQUELLOS QUE COMBATEN LA SENTENCIA RECURRIDA. (se transcribe).

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. (se transcribe).

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA.- (se transcribe).

Por lo anterior solicito se declare la validez de los actos reclamados ante la inoperancia de los razonamientos expuestos por la parte demandante.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

PRIMERA.- Del análisis integral de la demanda, se desprende que la parte actora manifiesta que este Instituto viola en su perjuicio diversos preceptos legales, sin embargo no señala los razonamientos lógicos jurídicos en que apoya su afirmación y con los que pretenda demostrar la razón de su dicho, aunado a que su expresión de conceptos de impugnación es tan general que no ataca las razones específicas y medulares en que se apoyó la autoridad para emitir la resolución en controversia, lo que ocasiona que la expresión de sus agravios sea insuficiente y por lo mismo ineficaz.

En consecuencia, es claro que la actora debió realizar argumentos haciendo un señalamiento preciso de la resolución o parte de ésta que lesione sus derechos, señalando además el precepto o los preceptos jurídicos que a su juicio se dejó de aplicar o aplicó indebidamente la autoridad y externando, así mismo los razonamientos lógicos jurídicos por los que concluya que efectivamente existe omisión o indebida aplicación de los preceptos aplicables al caso concreto,

mediante los cuales se desvirtuara la legalidad de la resolución que ahora se impugna.

Asimismo, es evidente que no hubo omisión en fundar ni motivar el acto de autoridad, sobre todo cuando la afectada ha conocido en esencia los argumentos legales y las razones en que se apoyó la autoridad, dándole los elementos al particular para que alegara lo conducente en contra de los hechos aducidos por la autoridad y rindiera sus pruebas, requisitos que indudablemente se dieron.

Conforme al artículo 86 fracciones X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, resulta improcedente el juicio que se nos ocupa en virtud de que la demanda interpuesta por el actor, pretende impugnar el acto de Autoridad consistente en la supuesta resolución de incremento del 4% el pago de las pensiones, resulta improcedente la acción intentada, ya que como se ha explicado reiteradamente, la actora omite exhibir junto con el escrito de demanda los documentos en los que conste el acto impugnado en concordancia y con legalidad respecto al texto de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que evidentemente la improcedencia del juicio de nulidad dentro de un marco legal y vigente, lo cual no genera ningún perjuicio a los intereses del demandante.

Consecuentemente dadas las razones de improcedencia, se solicita se dicte el sobreseimiento en conforme al artículo 87 fracción III y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que evidentemente, sobrevienen en el presente asunto, las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 86 en sus fracciones V y X de la misma Ley.

En fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, [REDACTED] viene ampliando la demanda.

Que en términos del artículo 48, fracciones II, III y IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que establece: ARTICULO 48.- (se transcribe).

En tiempo y forma, vengo ampliar mi demanda, y se señala también como autoridad demandada a la JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, con domicilio en Boulevard Hidalgo no.- 15, Colonia Centro, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora.

Esto es procedente, ya que los demandados iniciales en este juicio, al dar contestación a la demanda, afirman que la autoridad que emitió el acto que impugné en mi demanda inicial es precisamente la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, evento que desconocía, pues como lo manifesté en mi demanda el aumento del 4% del

monto de mi pensión se vio reflejado en mis comprobantes de pago, sin que se haya indicado que autoridad perteneciente al ISSSTESON, haya emitido tal determinación, razón por el cual, procede mi petición en los términos solicitados, pues de ello me enteré el día en que se me notificó la contestación de demanda por parte de ese H. Tribunal.

En la inteligencia, que los requisitos contenidos en los artículos del 49 al 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, están ya atendidos en el escrito inicial de demanda y su aclaratorio, mismos que no se modifican en este escrito, permitiéndome anexar a la presente una copia de los mismos para el emplazamiento correspondiente.

En auto de fecha treinta de septiembre del dos mil diecinueve, se le tiene ACLARANDO Y AMPLIANDO la demanda en la vía y forma propuesta.

[REDACTED] en mi carácter de Apoderado Legal del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

Que en este acto para todos los efectos legales conducentes y en todo lo que beneficie a la parte que represento se hace propia la contestación de demanda que en su momento realice el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, con todos y cada una de sus argumentaciones de hecho y de derecho, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento, fundamentos de derecho y causales de improcedencia **[REDACTED]** la objeción de pruebas.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veinticinco de febrero de dos mil veinte, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

1.- DOCUMENTALES, consistente en dos copias simples de recibos pago de pensiones, que obran a fojas once y doce del sumario; 2.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de credencial, que obra a foja trece del sumario; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, que obra a fojas del doce a la veinticinco del sumario; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de dictamen, que obra a fojas nueve y diez del sumario; 5.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL SINDICATO

ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA, informe a esta autoridad: a).- Que indique cual fue el porcentaje de aumento al salario que se logró por parte de esa organización sindical con el Gobierno del Estado de Sonora, para el año dos mil diecinueve; b).- Que remita copia certificada del documento en el cual se contiene dicho aumento.

Como pruebas del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, se tienen por admitidas:

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANO; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, exhibido por la parte actora.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver el juicio, atento a los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 13 fracción IX, artículos Segundo y Tercero Transitorios de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; artículos 196, 216 y 217 del Código Fiscal para el Estado de Sonora, que son aplicables acorde a los Artículos Tercero y Décimo Transitorios del Decreto 130, mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (B.O. No. 38, Sección III, de fecha 11 de mayo de 2017), advirtiéndose del Decreto en cita, la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mismo que contará con una Sala Superior y una Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas; y conforme al artículo segundo transitorio del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán

en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

II.- [REDACTED] viene demanda la nulidad de la resolución del Incremento anual del 4% para el año dos mil diecinueve, a los montos de las pensiones y jubilaciones otorgadas por este Instituto demandado; demandando se le condene reconsiderar el porcentaje aprobado como aumento del 4% (cuatro por ciento) anual para el año dos mil diecinueve al 16.2 % (dieciséis punto dos por ciento) conforme al salario mínimo general aprobado para el año dos mil diecinueve para la zona de Hermosillo, Sonora, así como el pago retroactivo de las diferencias resultantes de las pensiones caídas desde enero de dos mil diecinueve hasta la fecha que se dé por concluido el presente proceso jurisdiccional y se dé su debido cabal cumplimiento; asimismo, reclamo el pago retroactivo de las diferencias resultantes de los aguinaldos a la pensión y las diferencias de incrementos que se fijen a las pensiones otorgadas por dicho Instituto. Y al efecto hizo valer hechos y fundamentos de derecho que a su juicio dan motivo a la demanda.

EI INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, Subdirector de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al contestar la demanda alegan la improcedencia del juicio manifestando que la actora en su escrito de demanda no cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por ser un juicio de naturaleza

administrativa, debido que la actora omitió ser puntual acerca de los documentos en que conste el acto impugnado, en este sentido hace valer la causal de improcedencia y sobreseimiento establecida en la fracción X del artículo 86, solicitando se dicte el sobreseimiento de conformidad con el artículo 87 fracción III y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.-

Ahora bien, este Tribunal analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público, y porque el Instituto demandado opone la causal improcedencia y de sobreseimiento hecha valer por el Instituto demandado en su escrito de contestación de demanda, haciéndola consistir en que la actora en su escrito de demanda no cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por ser un juicio de naturaleza administrativa, debido que la actora omitió ser puntual en acompañar los documentos en que conste el acto impugnado por la actora y que por ello procede la causal de improcedencia establecida en la fracción X del artículo 86, solicitando se dicte el sobreseimiento del juicio contencioso con fundamento en el artículo 87 fracción III y IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-

En atención a lo anterior, y toda vez que esta Sala Superior, acorde al último párrafo del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora tiene como obligación realizar un estudio oficioso para determinar si en la causa sobreviene alguna causal de improcedencia de las enlistadas en el numeral recién citado, y de actualizarse alguna de estas, traería como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por esta razón, este Tribunal de forma previa al estudio de fondo, analizará de forma oficiosa si se actualiza alguna causal de improcedencia, ya que de actualizarse alguna de las establecidas por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, traería como consecuencia el sobreseimiento del juicio, en términos de la fracción III del artículo 87 de la Ley recién citada, sin necesidad de entrar al estudio de las prestaciones hechas valer por la demandante esto es sin entrar al fondo del asunto.-

Y los preceptos legales antes mencionados, disponen:

ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos:.....X.- En los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal.

Estas causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

"ARTÍCULO 87.-Procede el sobreseimiento del juicio cuando: ...III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

El artículo 50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, establece lo siguiente;

"ARTÍCULO 50.- El actor deberá acompañar a la demanda, lo siguiente:.... II.- Los documentos en que conste el acto impugnado; copia de la petición no resuelta en los casos de Negativa o Positiva Ficta, en la que conste fehacientemente la fecha en que fue presentada a la autoridad demandada dicha petición....."

Y del análisis integral de la demanda y su ampliación presentada por la actor, se advierte que se duele medularmente del hecho de que la pensión jubilatoria que viene percibiendo por parte de ISSSTESON, no se incrementó en el años 2019 en los porcentajes en los cuales se incrementó el salario mínimo general aprobado para el año 2019 en la zona de Hermosillo Sonora, a saber: año 2019 en un 16.21%, y que solo se le incrementó en un porcentaje del 4% (cuatro por ciento) anual para ese año. Sin embargo, con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas a la actora se acredita que hubiera exhibido junto con el escrito de demanda los documentos en que conste el acto impugnado, tal y como lo exige la fracción II del artículo 50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, toda vez que con los dos copias (2) de recibos de pago de pensión jubilatoria a nombre de la actora emitidos por ISSSTESON, que obra a foja 11del sumario, se demuestran los pagos que el Instituto realiza al actor por

concepto de pensión jubilatoria; Con la copia de la credencial de pensionada de cinco de septiembre del dos mil doce, emitida por ISSSTESON en favor de la actora [REDACTED] que obra a foja 13 del sumario, se demuestra que la actora es pensionada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; ni con el informe de autoridad a cargo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, se demuestra la resolución o acto dictada por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en la que se determinó dichos incrementos. Sin que exista confesión, presunción, ni actuación alguna en el sum [REDACTED] a los intereses de la parte actora.-

En este contexto y tomando en cuenta que al aclarar demanda mediante escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en la cual manifestó que debido a que los demandados iniciales en este juicio, al dar contestación a la demanda, afirman que la autoridad que emitió el acto que impugna en su demanda inicial es precisamente la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, declarando que ese evento lo desconocía, y que de ello, se enteró el día en que se le notificó la contestación de demanda por parte de ese H. Tribunal, y que por ello es procedente ampliar su demanda señalando también como autoridad demandada a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Agregando que los requisitos contenidos en los artículos del 49 al 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, están ya atendidos en el escrito inicial de demanda y su aclaratoria, mismos que no se modifican en este escrito, lo cual esto último no aconteció dado que no dio cumplimiento al requisito que establece el artículo 50 en su fracción II de la ley de Justicia Administrativa anteriormente invocada el cual consiste en acompañar a la demanda los documentos en que conste el acto impugnado, el cual es una obligación que constituye una carga para el actor de procedencia de la demanda- que lo obliga legalmente a acompañar dichos documentos

ya que tuvo conocimientos al momento de contestar la demanda de que la Junta Directiva del ISSSTESON, fue quien determino el aumento del cuatro por ciento (4%) de aumento a su pensión por lo cual también la incluyo como demandada en su demanda por lo que debió de acompañar al escrito de demanda o a su la aplicación dichos documentos en los cuales constara el acto impugnado lo cual no hizo a pesar de ser una obligación establecida en la Ley.-

En tal virtud, al no haberse demostrado que exhibió los documentos en que conste el acto impugnado o la resolución que determino el aumento del cuatro por ciento (4%) a la pensión dictada por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en los términos solicitados por la actora. Se declara el sobreseimiento del presente juicio, con fundamento en el artículo 87 fracción III en relación con el artículo 86 fracción X de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-

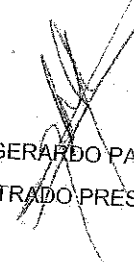
Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:


PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 1°, 2° y 13 Fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.


SEGUNDO: Se declara el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo promovido por [REDACTED] en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, del SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y de la JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, con fundamento en el artículo 87 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Aldo Gerardo Padilla Pestaño (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Elena Sánchez Rosas, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

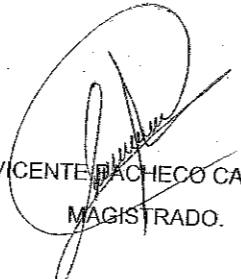

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

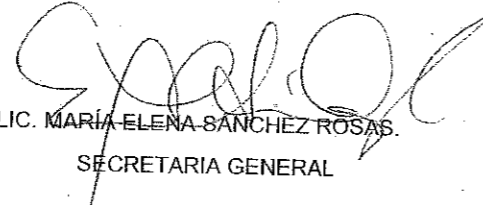

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.


LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO.

M. del Carmen Arvizu
LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.

MAGISTRADA.


LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.


LIC. MARÍA ELENA SÁNCHEZ ROSAS.
SECRETARIA GENERAL

En ocho de abril del dos mil veintiuno, se publicó en lista de acuerdos
la resolución que antecede. - CONSTE

Expediente 376/2019 mill